

Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.**

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL
25 DE OCTUBRE DE 2022.**

RAD.: 68001-31-03-004-2019-00142-00.

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 63.549.876 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No 169.617 del C.S.J actuando en representación del deudor **ISIDORO NIÑO PEREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.807.202 dentro del proceso reorganización ley 1116 de 2006, acudo a su despacho por medio del presente documento con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto del 25 de octubre del año en curso.

Los argumentos que expone el despacho que respaldan el auto en mención proferido son los siguientes:

1. **Conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1116 de 2006 se dispone: ACREEDOR ERWIN SANTAMARIA MORA y SONIA SANTAMARIA MORA (folios 737 a 743 del C1 Tomo II, consecutivo 005, consecutivos 99 a 101).**

Frente a estos dos acreedores ya existía proceso cuyos radicados son 2019-00097 (Proveniente del J. 10 Civil del Circuito de esta ciudad) y 2019- 00102 (Proveniente del J. 1 Civil del Circuito de esta ciudad), expedientes que se encuentran debidamente incorporados al proceso y respecto de los cuales no se propusieron excepciones ni tampoco hay sentencia.

2. **ACREEDOR JUAN AMADO LIZARAZO (folios 752 a 756 C1 Tomo II, consecutivo 005, consecutivos 99 a 101 y 142 a 143).**

Frente a este acreedor ya existían procesos cuyos radicados son 2018-00357 (Proveniente del J. 4 Civil del Circuito de esta ciudad) y 2019-00151 (Proveniente del J. 11 Civil del Circuito de esta ciudad), expedientes que se encuentran debidamente incorporados al

proceso.

1.- Respecto del proceso 2019-00151 (consecutivo 002) se observó que en él no se propusieron excepciones ni tampoco hay sentencia.

2.- Ahora bien, respecto del expediente 2018-00357 (consecutivo 002) se encontró una vez revisado el mismo que a folios 66 a 73 se propusieron excepciones previas, las cuales sea el momento para indicar que no se tendrán en cuenta, pues no son procedentes comoquiera que conforme a la normatividad civil las mismas debieron presentarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Frente a las causales descritas previamente:

1. En lo que alude a estos acreedores ERWIN SANTAMARIA MORA y SONIA SANTAMARIA MORA y los procesos ejecutivos 2019-00097 (Proveniente del J. 10 Civil del Circuito de esta ciudad) y 2019- 00102 (Proveniente del J. 1 Civil del Circuito de esta ciudad) respectivamente, donde el despacho manifiesta que en ninguno de los procesos ejecutivos mentados anteriormente se propusieron excepciones, algo que en su defecto es cierto pero lo que olvido el despacho es que dichos procesos iniciados por ERWIN SANTAMARIA MORA y SONIA SANTAMARIA MORA, NUNCA fueron notificados al demandado en este caso al DEUDOR conforme a lo dispuesto por el Artículo 291 del código general del proceso.

Si bien es cierto que existe un mandamiento de pago, el mismo nunca fue notificado en debida forma al demandado. Del mismo modo, al admitirse el proceso de reorganización todos los procesos ejecutivos en contra del deudor se suspendieron y se incorporaron al proceso de reorganización en el estado en que se encontraban en el proceso ejecutivo, es decir los procesos iniciados por ERWIN SANTAMARIA MORA y SONIA SANTAMARIA MORA se encontraban sin notificar al demandado. De modo que, al desconocerse dichos procesos, no era posible que el demandado ejerciera su derecho al debido proceso, a ejercer su defensa y presentar excepciones tanto previas como de mérito.

Sumado a lo anterior en dichos procesos ejecutivos al incorporarse al proceso de reorganización, se conocieron los mismos con sus respectivas pruebas, las cuales dentro del presente proceso el deudor presento sus objeciones frente a las acreencias del señor ERWIN SANTAMARIA MORA y SONIA SANTAMARIA MORA, se presentaron objeciones en contra de los títulos y sumas exigidas por estos dos acreedores mediante pronunciamiento presentado a su despacho el 24 de febrero del 2020

En lo consecuente al acreedor JUAN AMADO LIZARAZO y el proceso ejecutivo de radicado 2019- 00151 (Proveniente del J. 11 Civil del Circuito de esta ciudad), donde se manifiesta que no se propusieron excepciones, algo que en efecto es cierto, pero nuevamente el despacho olvida el que este proceso, NUNCA fue notificado en debida forma al demandado en este caso al DEUDOR, conforme a lo dispuesto por el Artículo 291 del código general del proceso. De modo que, al desconocerse dichos procesos, no era posible que el demandado ejerciera su derecho al debido proceso, a ejercer su defensa y presentar excepciones tanto previas como de mérito.

Respecto del expediente 2018-00357 (Proveniente del J. 4 Civil del Circuito de esta ciudad) Su señoría indica que las excepciones no fueron propuestas mediante recurso de reposición tal y como lo indica la normativa civil, argumento que es erróneo dado que esta solicitud si se realizo de acuerdo a la normatividad civil tal y como lo se indica en el folio 62 del proceso de radicado 2018-00357, recurso presentado el 12 de febrero del 2019.

En atención a lo expuesto, se solicitan sean reconocidas, decretada y practicadas las siguientes,

PRETENSIONES / PETICIONES

PRIMERA: QUE SE REPONGA el auto de fecha 25 de octubre del 2022

SEGUNDA: QUE EN CONSECUENCIA se deje sin efectos dicho auto y se procedan a realizar las gestiones judiciales a cargo del despacho en las cuales tenga injerencia.

TERCERA: QUE SE DE TRAMITE al recurso de **APELACION** en caso de no reponerse el auto del 25 de octubre de 2022.

Atentamente,

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ
CC. 63.549.876 de Bucaramanga
T.P 169.617 del C.S.J